



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de su agente liquidador y representante legal, formuló acción de tutela por considerar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÚ, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que el 11 de octubre de 2021, en su calidad de representante legal de COMPARTA EPS-S en liquidación, radicó ante la Secretaría Municipal de Chinú mediante el correo electrónico salud@chinu-cordoba.gov.co y contactenos@chinu-cordoba.gov.co derecho de petición solicitando la expedición de certificados e información.
- Afirma que el 12 de noviembre de 2021, reiteró la petición a la que se hizo referencia en punto que antecede.
- Sostiene que el 26 de noviembre de 2021, la accionada remitió respuesta parcial al derecho de petición presentado, en donde reconoce el saldo adeudado a COMPARTA EPSS en suma de \$44.431.115 correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 y noviembre y diciembre de 2012, anexando soporte de los pagos realizados a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, en donde se realizaron una serie de giros, manifestando que no existe soporte que evidencie el pago de las vigencias pendientes.
- Afirma que el ente territorial accionado, fijó el 23 de diciembre de 2021, para realizar la mesa de trabajo, la cual se llevó a cabo por la plataforma Microsoft Teams, en la cual solicitó 15 días para ubicar soportes de pago y enviarlos a COMPARTA EPS en liquidación, con el fin de aclarar dicha cartera, compromiso que fue incumplido.
- Destaca que la respuesta expedida por el ente territorial, además de ser una respuesta parcial, no anexa la documentación necesaria para poder verificar los pagos realizados, lo que conlleva a predicar la existencia de una respuesta parcial.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la encartada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÚ, dar respuesta a su derecho de petición presentado el 11 de octubre de 2021, en el que requirió lo siguiente:

1. Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a COMPARTA EPSS en Liquidación, por concepto de esfuerzos propios correspondientes a los periodos 2011, 2012, producto de la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
2. Informar si se realizó cesión de crédito a la ESE del municipio, de los valores asignados a Comparta EPSS en la Liquidación Mensual Afiliados – LMA, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.
3. Certificar el saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS.
4. Proceder a realizar el PAGO INMEDIATO de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPSS en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPSS para las vigencias solicitadas.
5. Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 21 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar al MUNICIPIO DE CHINÚ, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Manifiesta el MUNICIPIO DE CHINÚ, que, el 26 de noviembre de 2021, dio contestación a la petición invocada por el accionante, no obstante, y como quiera que la respuesta no satisfizo el derecho de petición, procedió a darle una nueva contestación de fondo y acorde a lo solicitado en las 5 pretensiones invocadas.

En consecuencia, se opone a las pretensiones incoadas en la presente acción, pues considera que existe carencia actual del objeto por configuración de hecho superado, ya que la petición fue atendida de manera íntegra, completa y congruente, por lo que no se encuentra transgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C.P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación por activa

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de su agente liquidador y representante legal, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición,

por tanto, se encuentra legitimado, aunado que fue el quien incoó el derecho de petición que solicita se proteja.

5.2.2. Legitimación por pasiva

La Corte ha establecido que la precitada exención constitucional de petición, por regla general, solo puede aplicarse a organismos de carácter estatal, tal prerrogativa también se ha extendido – excepcionalmente- a personas privadas, entre otros, en caso de indefensión (dada la posición dominante), también los Arts. 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del mismo ante particulares, y por extensión, la viabilidad de la acción de tutela en aquellos eventos en que los particulares requeridos incurran en la violación del mismo, por tanto, en tales términos se encuentran legitimada como parte pasiva el MUNICIPIO DE CHINÚ al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

5.3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si la parte accionada, MUNICIPIO DE CHINÚ, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN respecto a la solicitud que dice elevó ante el precitado ente territorial?

5.4. Marco Jurisprudencial

5.4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición"

elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

5.4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto (Subrayado y negrilla fuera del texto)

6. Del caso en concreto

Refiere en el libelo constitucional el accionante COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, que, el 11 de octubre de 2021, remitió derecho de petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINÚ, solicitando la información relacionada en el acápite 2., del presente fallo.

En efecto, según el acervo probatorio, se advierte la referida solicitud; de igual manera de la contestación de la demanda ofrecida por la parte accionada se puede inferir la presentación del escrito petitorio, pues tal circunstancia no fue negada.

Por otro lado, realizado el cotejo de las evidencias allegadas por el accionado, con base en las cuales pretende probar la observancia del derecho constitucional perseguido por el peticionario, se encuentra que la encartada extendió dos respuestas a la misiva incoada por la activa, el 26 de noviembre de 2021 y el 21 de febrero del año que avanza.

Ahora bien, analizada la respuesta extendida, esta agencia judicial encuentra que, a pesar de no resultar satisfactoria a los intereses del accionante, lo cierto es que resuelve en concreto cada una de las peticiones formuladas, tal y como se mencionará:

Ante la primera de ellas, indica que:

“los valores y pagos se encuentran adosados como prueba del presente plenario los cuales fueron consignados en las fechas siguientes:

Los saldos de vigencias 2011, por la suma de (83.654.419) de fuente de cofinanciación esfuerzo propio, fueron girados al Hospital Local San Rafael de chinu, de forma global incluidas otras EPS, transacción electrónica por valor de (\$ 201.407.476), fechada 5 de diciembre de 2011, anexamos copia transacción electrónica del banco.

-El municipio de chinu realizo un Giro global de fecha 29 septiembre de 2011, anexo en la certificación de ese hospital san Rafael por valor de \$ 201.407.476.

- los saldos de vigencia 2012, por la suma de (\$7.484.755) de fuente de cofinanciación esfuerzo propio Departamental, girados a la EPS-S Comparta, transacción electrónica por valor de (9.942.966) fechada 28 de noviembre de 2013.

De la cual se evidencia que aporta las transacciones aludidas, las cuales son afines a los valores señalados.

Frente a la segunda petición sostiene que:

“no hay cesión de crédito, debido a que se canceló la totalidad de la deuda.”

Respeto de las solicitudes tercera y cuarta refiere que:

“con la implementación, del giro directo regulado en el decreto 971 del 2011 todos los esfuerzos propios se realizan a través de la figura del giro directo por lo que actualmente la entidad territorial no adeuda a la EPS COMPARTA saldo por este concepto, tanto a nivel Departamental como Municipal.”

Y por último, a la petición quinta se programó la siguiente diligencia:

“Se asigna el 9 de marzo de 2022, a las 9:00 a:m para la realización de la mesa de trabajo virtual por intermedio de Microsoft teams, en unión de la secretaria de salud, tesorería municipal y oficina jurídica.”

De lo anteriormente esbozado se evidencia, sin lugar a dudas que la parte accionada extendió respuesta a la petición incoada por la sociedad actora, ahora en cuanto si la misma fue debidamente notificada, ya que tal acto hace parte igualmente del núcleo esencial del derecho de petición, pues ha de recordarse que conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, es necesario demostrar que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como no conculcadora del derecho aquella contestación que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información, al respecto encuentra este Juzgado que el acto de notificación de la respuesta no se halla debidamente demostrado, conforme se expondrá a continuación.

Al respecto se observa, que el MUNICIPIO DE CHINU, allega documental mediante la cual prueba que remitió el 22 de febrero de 2022, la respuesta expedida a la entidad accionada, según se evidencia de la captura de pantalla anexada y de una constancia de envío, pero lo cierto es que se echa de menos, que tal respuesta hubiese ingresado a la bandeja de entrada de su destinatario, en otras palabras pero para significar lo mismo, no se demostró que la respuesta tantas veces anunciada, haya sido debidamente entregada en la bandeja de entrada del correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co, falencia que conlleva a predicar la conculcación al derecho fundamental de petición, puesto que no existe certeza en este fallador que la respuesta expedida haya sido debidamente notificada al peticionario y en consecuencia tenga el actor pleno conocimiento de la misma, por tanto se accederá al amparo bajo dicho contexto, partiendo claro está, que se encuentra vencido el término para expedir la contestación requerida y que como se dijo no existe duda de la radicación de la solicitud tantas veces anunciada, lo anterior conlleva de paso a manifestar que la carencia de objeto por hecho superado alegada por el accionado no se configura en el presente asunto.

En consecuencia, se ordenará al Municipio de Chinu, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma a COMPARTA EPSS EN LIQUIDACIÓN la respuesta al derecho de petición por él elevado el 11 de octubre de 2021, y la cual se encuentra contenida en el oficio de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por Beatriz Vergara Álvarez Secretaria de Salud Municipal, remitiendo para todos los efectos los anexos que allí se anuncian.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral primero de esta decisión se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE CHINU** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar en debida forma a COMPARTA EPSS EN LIQUIDACIÓN la respuesta al derecho de petición por él elevado el 11 de octubre de 2021, la cual se encuentra contenida en el oficio de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por Beatriz Vergara Álvarez Secretaria de Salud Municipal, remitiendo para todos los efectos los anexos que allí se anuncian, diligencia que se debe surtir al correo electrónico notificación.judicial@comparta.com.co, advirtiendo que deberá allegar prueba a este despacho del cumplimiento a la orden aquí emitida, lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Firmado Por:**

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ee5dadd41214b6f2c6a0e2f841f8847ea8501c06243328da66a732848ccfd1

Documento generado en 04/03/2022 07:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>